



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00200-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS TARAZONA JAIMES
DEMANDADO: FORMAEQUIPOS LTDA y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00200-00, informándole que la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, con escritos que anteceden, manifiestan que desisten de las pretensiones de la demanda y solicitan la terminación del mismo. Igualmente le informo que dentro del plenario, existe un depósito judicial por la suma de \$1.000.597,16 embargado a la demandada señora MARIA CAROLINA BRAHIM y sobre el cual ya se había ordenado su levantamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.P.G.
- b) Declarar que no hay lugar a la condena en costas.
- c) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.
- d) Hacer entrega a la demandada señora MARIA CAROLINA BRAHIM, la suma de \$1.000.597,16, que corresponde a la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00159-00
ACCIONANTE: DAVID MANTILLA GARCES AGENTE OFICIOSO DE JAVIER MANTILLA GARCES
ACCIONADO: NUEVA EPS; COOPERATIVA DE INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES - INSERCOOP

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere el señor **DAVID MANTILLA GARCES** que su hermano, **JAVIER MANTILLA GARCES**, tiene 60 años de edad y padece de *TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO DEPRESIVO PRESENTE LEVE O MODERADO*, por lo que su médico tratante le prescribió los medicamentos *FLUVOXAMINA 100 MG* y *QUETIAPINA 300 MG*, los cuales no han sido suministrados por la farmacia **INSERCOOP** para los meses de abril y mayo, bajo el argumento de que está desabastecido

Finalmente, expone que no tomar los referidos medicamentos le genera al agenciado alteraciones en su sistema nervioso que genera que se agreda a sí mismo y otras personas, por lo que teme por su integridad física.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud, dignidad y vida del agenciado.

1.3. Pretensiones:

La parte actora solicita se ordene a la **NUEVA EPS** garantizar de manera inmediata el suministro de los medicamentos *FLUVOXAMINA 100 MG* y *QUETIAPINA 300 MG* prescritos al agenciado; le sea otorgado el tratamiento integral; y se exceptúe del pago de cuota de recuperación.

1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 05 de mayo de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, a través de proveído de la misma fecha se dispuso su admisión, la vinculación al extremo pasivo de la litis a la **COOPERATIVA DE INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES – INSERCOOP** y el decreto de la medida provisional solicitada, consistente en ordenar a la precitada entidad y a la **NUEVA EPS** realizar las gestiones necesarias en aras de materializar la entrega de los medicamentos *FLUVOXAMINA 100 MG* y *QUETIAPINA 300 MG* prescritos al agenciado, notificándose tal actuación a las interesadas para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

1.5.1. La **NUEVA EPS** informa inicialmente que el señor **JAVIER MANTILLA GARCES** se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud del Régimen Subsidiado en esta enditad. Así mismo, manifiesta que el medicamento *FLUVOXAMINA MALEATO 100 MG* no requiere autorización médica, por lo que su entrega se realiza de forma directa con la orden médica vigente, y la *QUETIAPINA 300MG* cuenta con autorización No. 257509824 con vigencia 07 de junio del año 2023 aprobada para la **FARMACIA ALTO COSTO AUDIFARMA**.

Por otro lado, se opone a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la acción de tutela y de forma subsidiaria, solicitó que, en caso de ser concedida la misma, ordenar a la **ADRES** a reembolsar los gastos en los que incurra la **NUEVA EPS** en cumplimiento del fallo y sobrepase el presupuesto máximo asignado.

1.5.2. La **COOPERATIVA DE INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES – INSERCOOP** guardó silencio, pese a haber sido notificada en debida forma, veamos:

Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta	
De:	Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta
Enviado el:	lunes, 8 de mayo de 2023 11:36 a. m.
Para:	secretaria.general@nuevaeps.com.co; johanna.guerrero@nuevaeps.com.co; Daniel Andres Pinzon Ascanio; angel.suarez@nuevaeps.com.co; notificacionestutelas@nuevaeps.com.co; gerencia@insercoop.com.co
Asunto:	Avocar AT 2023-00159-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1503 Accionados
Datos adjuntos:	Avocar AT 2023-00-00 NotificaAutoAdmiteAT1ra.Instancia Oficio No. 1503 Accionados.pdf; 003 Avocar AT 2023-00159-00 Auto Admite AT 1ra. Instancia.pdf; 002 AT 2023-00159-00 Tutela y Anexos.pdf
Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta	
De:	Microsoft Outlook
Para:	gerencia@insercoop.com.co
Enviado el:	lunes, 8 de mayo de 2023 11:36 a. m.
Asunto:	Retransmitido: Avocar AT 2023-00159-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1503 Accionados

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gerencia@insercoop.com.co (gerencia@insercoop.com.co)

Asunto: Avocar AT 2023-00159-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1503 Accionados

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura resolver los siguientes problemas jurídicos:

- (i) Determinar si *¿las entidades accionadas trasgreden los derechos fundamentales invocados del señor JAVIER MANTILLA GARCES al no autorizar y/o suministrar los medicamentos FLUVOXAMINA 100MG y QUETIAPINA 300MG prescritos por su médico tratante el 16 de marzo del año 2023?*
- (ii) Establecer si *¿es procedente ordenar una medida integral, para el tratamiento de la patología que padece el prenombrado?*
- (iii) Analizar si *¿resulta procedente ordenar la exoneración de copagos y/o pago de cuotas moderadoras para el tratamiento de la patología que padece el agenciado?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, la **NUEVA EPS** trasgrede el derecho fundamental a la salud del agenciado, al encontrarse acreditado que a la fecha no ha garantizado el suministro de los medicamentos de la forma prescrita al prenombrado por su médico tratante.

De otra parte, encuentra el Despacho que no se configuran los presupuestos constitucionales que a continuación se expondrán para conceder el tratamiento integral solicitado.

Finalmente, esta instancia encuentra que el agenciado se encuentra dentro de la población vulnerable que debe ser excluida de copagos y/o pago de cuotas moderadoras, por lo que a su vez se amparará su derecho fundamental a la salud en tal sentido.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiterada ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.¹

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*² Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden*

¹ Sentencia T-999/08.

² Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

*a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*³

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁴

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*⁵, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.3.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, *“(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*⁶. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

³ Sentencia T-999/08.

⁴ Sentencia T-816/08.

⁵ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

⁶ Sentencia T-760 de 2008.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: “(...) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: **(i) sujetos de especial protección constitucional** (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de **(ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)**”. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

“(...) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.
(...)” (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine⁷.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla del Despacho)

2.4. Caso Concreto:

En el sub examine, el señor **DAVID MANTILLA GARCES** actuando como agente oficioso de su hermano, el señor **JAVIER MANTILLA GARCES** interpone la presente acción de amparo con la finalidad de proteger los derechos fundamentales del prenombrado que considera vulnerados por la omisión de la **NUEVA EPS** de no suministrar los medicamentos **FLUVOXAMINA 100 MG y QUETIAPINA 300 MG**, prescritos al prenombrado por su médico tratante para el manejo de la patología **TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO DEPRESIVO PRESENTE LEVE O MODERADO** que padece.

⁷ Sentencia T-387 de 2018.

Inicialmente, considera el Despacho realizar el estudio del requisito de procedencia de legitimación en la causa por activa, esta que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consistente en que la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Dicho esto, observado el documento de identidad y la historia clínica del señor **JAVIER MANTILLA GARCES** se advierte que el prenombrado tiene 60 años de edad y padece de **TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO DEPRESIVO PRESENTE LEVE O MODERADO**⁸, por lo que resulta más que justificado, dado a su avanzada edad y su estado de salud, que no pueda acudir directamente a la acción de tutela, legitimándose en consecuencia a su hermano **DAVID MANTILLA GARCES**, para actuar como agente oficioso.

Ahora bien, descendiendo al fondo del asunto, se tiene que al avocar conocimiento de la acción de tutela esta Unidad Judicial encontró acreditado que el señor **JAVIER MANTILLA GARCES** padece de **TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO DEPRESIVO PRESENTE LEVE O MODERADO** por lo que su médico psiquiatra tratante en consulta llevada a cabo el 16 de marzo del año en curso⁹, le prescribió, entre otros, los medicamentos **FLUVOXAMINA 100 MG y QUETIAPINA 300 MG**, que su suministro fue direccionado a la farmacia **INSERCOOP**, que se encuentran pendientes¹⁰ y que estos medicamentos de no ser suministrados ocasionan al prenombrado alteraciones en su sistema nervioso que conlleva a agredir a otras personas y a sí mismo, esto último que se tuvo por cierta en virtud del principio de buena fe, máxime cuando el agente oficioso manifestó sentir temor por su propia integridad al ser su cuidador; por lo cual mediante auto adiado 05 de mayo hogaño se ordenó a la medida provisional solicitada consistente en ordenar a la **NUEVA EPS** y a la **COOPERATIVA DE INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES – INSERCOOP** que, de forma conjunta y dentro del ámbito de sus competencias, procedieran a materializar la entrega de los referidos medicamentos al agenciado.

Por su parte, la **NUEVA EPS** al contestar la acción de amparo, informó que el señor **JAVIER MANTILLA GARCES** se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud del Régimen Subsidiado en esta enditad. Así mismo, manifestó que el medicamento **FLUVOXAMINA MALEATO 100 MG** no requiere autorización médica, por lo que su entrega se realiza de forma directa con la orden médica vigente, y la **QUETIAPINA 300MG** cuenta con autorización No. 257509824 con vigencia 07 de junio del año 2023 aprobada para la **FARMACIA ALTO COSTO AUDIFARMA**.

Así mismo, se opuso a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la acción de tutela y de forma subsidiaria, solicitó que, en caso de ser concedida la misma, ordenar a la **ADRES** a reembolsar los gastos en los que incurra la **NUEVA EPS** en cumplimiento del fallo y sobrepase el presupuesto máximo asignado.

La **COOPERATIVA DE INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES – INSERCOOP** guardó silencio, pese a haber sido notificada en debida forma, por lo que habrá de darse aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Empero, al no aportar la **NUEVA EPS** la autorización que refiere haber emitido para el medicamento **QUETIAPINA 300MG**, así como tampoco obra en el plenario constancia alguna del cumplimiento de la medida provisional ordenada, este Despacho estableció comunicación telefónica con el señor **DAVID MANTILLA GARCES**, levantándose la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que el día de hoy 19 de mayo del año 2023, siendo las 03:44PM me comuniqué al abonado telefónico 3506269870, donde me atendió el señor **DAVID MANTILLA GARCES** a quien indagué sobre el suministro de los medicamentos pretendidos.

⁸ Página 06 del archivo 002 del expediente electrónico.

⁹ Orden médica obrante en la página 07 del archivo 002 del expediente electrónico.

¹⁰ Certificado de medicamentos y/o dispositivos pendientes obrante en la página 8 del archivo 002 del expediente electrónico.

Al respecto, el agente oficioso informó que el día de hoy recibió los medicamentos correspondientes al mes de abril, pero que no le fueron entregados los de este mes con el argumento de que no habían y debía esperar a que se comunicaran con él.”

De lo anterior, si bien no comprende el Despacho por qué la **NUEVA EPS** refirió que el medicamento **QUETIAPINA 300MG** fue aprobado para la **FARMACIA ALTO COSTO AUDIFARMA** cuando obra en el plenario certificación de que la farmacia encargada de proveer los medicamentos **FLUVOXAMINA MALEATO 100 MG** y **QUETIAPINA 300MG** es la **COOPERATIVA DE INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES – INSERCOOP**, lo cierto es que la **NUEVA EPS** no aportó evidencia alguna que respalde sus manifestaciones. Por el contrario, se encuentra acreditado que al señor **JAVIER MANTILLA GARCES** le fueron prescritos dichos medicamentos el 16 de marzo del año 2023 por 06 meses, y que estos no han sido suministrados para el mes corriente, situación tal que trasgrede el derecho fundamental a la salud del prenombrado.

En consecuencia, se amparará el referido derecho fundamental, ordenando a la **NUEVA EPS** y a la **COOPERATIVA DE INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES – INSERCOOP** – esta última en el evento de que la provisión de medicamentos sea autorizada en esta entidad –, que de forma conjunta y dentro del ámbito de sus competencias, dentro del término de 48 siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a realizar las gestiones necesarias en aras de autorizar y/o suministrar los medicamentos **FLUVOXAMINA MALEATO 100 MG** y **QUETIAPINA 300MG** en la cantidad y forma prescrita al señor **JAVIER MANTILLA GARCES** en consulta llevada a cabo el 16 de marzo del año 2023 y en adelante, siempre que sean ordenadas por su médico tratante.

De otra parte, con relación a la pretensión consistente en ordenar el tratamiento integral a las patologías que padece el agenciado, como se desarrolló en acápites anteriores, la jurisprudencia constitucional ha establecido pacíficamente los presupuestos que debe evaluar el Juez constitucional para ordenar a una EPS el tratamiento integral a un usuario, a saber:

(i) **Se trate de sujetos de especial protección constitucional** o personas que padezcan enfermedades catastróficas¹¹.

(ii) **Que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio** como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte¹²;

(iii) **Que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.** La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes¹³.

Precisado lo anterior, concluye esta Unidad Judicial que en el sub examine no se satisfacen los presupuestos expuestos, pues si bien el agenciado es un sujeto de especial protección constitucional por ser un adulto mayor, no se encuentra probada la negligencia recurrente de la **NUEVA EPS** en la prestación de los servicios médicos, así como tampoco órdenes médicas donde se especifique la necesidad de servicios médicos posteriores ordenados por su médico tratante, adicionales a los ya tutelados en la presente acción de amparo. Por lo tanto, habrá de negarse lo pretendido en tal sentido.

Ahora, en cuanto al tercer problema jurídico planteado, respecto de la pretensión del accionante de la exoneración de copagos y/o cancelación de cuotas moderadoras, se tiene que el artículo 187 de la Ley 100 de 1993 prevé que las personas afiliadas y beneficiarias del Sistema General en Seguridad Social en Salud, tanto del régimen contributivo como del subsidiado y los participantes

¹¹ Sentencia T-209 del 2013.

¹² Sentencia T-081 del 2019.

¹³ Ibidem.

vinculados, se encuentran sujetas a “pagos moderadores”, los cuales comprenden, entre otros, los “pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles”. La misma norma precisa que “para los afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema [mientras que] [e]n el caso de los demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para complementar la financiación del Plan Obligatorio de Salud”.

Aunado a lo anterior, dicha disposición normativa fine los criterios de aplicación de los “pagos moderadores”, precisando que, para los diferentes servicios que se presten dentro del sistema de salud, dichos pagos “serán definidos de acuerdo con la estratificación socioeconómica”, esto es, teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios del sistema. Así, tratándose del Régimen Contributivo, los “pagos moderadores” se aplicarán tomando como referente el ingreso base de cotización del afiliado cotizante, mientras que, para el régimen subsidiado y los participantes vinculados, tales pagos se aplicarán de conformidad con la calificación socioeconómica de la encuesta SISBEN entendida esta como el sistema de información que permite identificar y clasificar a la población pobre del país que es potencial beneficiaria de los subsidios y de los programas sociales que ofrece el Estado.

Dentro de este contexto, la Ley 1122 de 2007, estableció nuevos parámetros en relación con los cobros de los “pagos moderadores”, al disponer en el artículo 14 que **“no habrá copagos ni cuotas moderadoras para los afiliados del Régimen Subsidiado en Salud clasificados en el nivel 1 del Sisbén o el instrumento que lo remplace”**.

A su vez, el Decreto 1652 del 2022 “Por el cual se adiciona el Título 4 a la parte 10 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 relativo a la determinación del régimen aplicable para el cobro de pagos compartidos o copagos y cuotas moderadoras a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud” vigente a la fecha, en su artículo 2.10.4.6. dispone que los afiliados en el Régimen Subsidiado, están exceptuados del cobro de cuota moderadora en todos los servicios que requieran, y en su artículo 2.10.4.9. numeral 2.3. se exceptúa del cobro de copagos a la población nivel 1 del SISBEN.

Precisado lo anterior, acorde la información de afiliación aportada por la **NUEVA EPS** en su escrito de contestación, se encuentra acreditado que el señor **JAVIER MANTILLA GARCES** pertenece al Régimen Subsidiado del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud en la categoría de SISBEN-1, por lo que en consonancia con la norma transcrita en el párrafo anterior, los pagos moderadores no pueden convertirse en una barrera de acceso a los servicios médicos requeridos por el agenciado, pues ello amenaza su derecho fundamental a la salud.

Así las cosas, se ordenará a la **NUEVA EPS** que, en un término perentorio, proceda a realizar todos los trámites administrativos necesarios a efectos de exonerar al prenombrado al pago de copagos y/o cuotas moderadoras, en la totalidad de servicios médicos que requiera el señor **JAVIER MANTILLA GARCES**, hasta tanto se mantenga su condición de afiliado al Régimen Subsidiado del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud en la categoría de SISBEN-1.

Finalmente, debe pronunciarse el Despacho frente a la pretensión subsidiaria elevada por la **NUEVA EPS**, consistente en ordenar al **ADRES** asumir los costos de la condena que se llegue a impartir en esta providencia, como es sabido tal solicitud no puede ser objeto de análisis dentro de esta acción constitucional, puesto que el objeto de la misma guarda relación es con la garantía y amparo de derechos fundamentales. Además, dicha entidad cuenta con las herramientas normativas y reglamentarias para requerir el reconocimiento y pago de los gastos que considera tiene derecho en virtud de la autorización de servicios a favor de la aquí agenciada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y del señor señor **JAVIER MANTILLA GARCES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** y a la **COOPERATIVA DE INVERSIONES Y SERVICIOS EMPRESARIALES – INSERCOOP** – esta última en el evento de que la provisión de medicamentos sea autorizada en esta entidad – que, de forma conjunta y dentro del ámbito de sus competencias, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a realizar las gestiones necesarias en aras de autorizar y/o suministrar los medicamentos **FLUVOXAMINA MALEATO 100 MG y QUETIAPINA 300MG** en la cantidad y forma prescrita al señor **JAVIER MANTILLA GARCES** en consulta llevada a cabo el 16 de marzo del año 2023 y en adelante, siempre que sean ordenadas por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar todos los trámites administrativos necesarios a efectos de exonerar al prenombrado al pago de copagos y/o cuotas moderadoras, en la totalidad de servicios médicos que requiera el señor **JAVIER MANTILLA GARCES**, hasta tanto se mantenga su condición de afiliado al Régimen Subsidiado del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud en la categoría de SISBEN-1.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela, acorde a la parte motiva del fallo.

QUINTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	54-001-31-05-003-2023-00088-00
ACCIONANTE:	ALIRIO ORELLANOS CÁCERES
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 28 de marzo del año 2023, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la reparación integral de **ALIRIO ORELLANOS CÁCERES**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** que, dentro del término máximo de quince (15) siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar un nuevo Método Técnico de Priorización en el cual se evalúe de manera específica la discapacidad física y el estado socioeconómico del prenombrado, a efectos de determinar si le asiste el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución No. 04102019-446704 del 13 de marzo del 2020.
(...)”

Inconforme con la anterior decisión, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS** presentó escrito de impugnación, el cual fue concedido ante la **SALA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**, corporación que confirmó en su totalidad la providencia mediante sentencia de segunda instancia adiada 15 de mayo del 2023.

1.2. Solicitud de Desacato:

A través de memorial remitido el 05 de mayo de la presente anualidad al correo electrónico de esta Unidad Judicial, el accionante solicitó la apertura de incidente de desacato, manifestando que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido por esta Unidad Judicial.

1.3. Apertura y trámite procesal:

Esta Unidad Judicial, a través de auto adiado 05 de mayo del año 2023 dispuso requerir a las doctoras **PATRCIA TOBÓN YAGARÍ** y **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, en calidad de directora y directora de reparación de la **UARIV**, para que informaran qué medidas fueron tomadas en aras de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta.

Al no obtener respuesta, el 11 de mayo siguiente el Despacho dio apertura formal al incidente de desacato en contra de las precitadas autoridades, notificando de tal actuación a las interesadas para garantizar su derecho de contradicción y defensa.

1.4. Posición de la autoridad cuestionada:

A través de la representante judicial de la **UARIV**, las autoridades cuestionadas se opusieron a la prosperidad del incidente de desacato, argumentando que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, pues al revisar la historia clínica aportada a la acción de tutela se encontró que no cumple con los requisitos, por lo que se procedió a requerir al accionante vía telefónica la documentación necesaria para acreditar la urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)”

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que *“incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.”*¹

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues

¹ Sentencia C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo

no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.²

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden de tutela proferida por esta unidad judicial, la obligación de la **UARIV** consiste en realizar nuevo Método Técnico de Priorización en el cual se evalúe de manera específica la discapacidad física y el estado socioeconómico del señor **ALIRIO ORELLANOS CÁCERES**, a efectos de determinar si le asiste el pago de la indemnización administrativa reconocida mediante Resolución No. 04102019-446704 del 13 de marzo del 2020.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial son las doctoras **PATRCIA TOBÓN YAGARÍ** y **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, en calidad de directora y directora de reparación de la **UARIV**.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, el señor **ALIRIO ORELLANOS CÁCERES** solicitó la apertura de incidente de desacato del fallo de tutela proferido el 28 de marzo del año en curso, al advertir el cumplimiento de la orden impuesta a las accionadas.

Por su parte, a través de la representante judicial de la **UARIV**, las autoridades cuestionadas se opusieron a la prosperidad del incidente de desacato, argumentando que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, pues al revisar la historia clínica aportada a la acción de tutela se encontró que no cumple con los requisitos, por lo que se procedió a requerir al accionante vía telefónica la documentación necesaria para acreditar la urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Al efecto, se tiene que, conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, los fallos de tutela deben cumplirse de forma inmediata, y en los términos dispuestos en su parte resolutive, sin perjuicio de la facultad de impugnar la decisión, así como de la revisión por parte de la Corte Constitucional.

En razón lo anterior, encuentra necesario el Despacho recordar a la autoridad cuestionada que el deber del Juez Constitucional que instruye un incidente de desacato se limita a evaluar si la orden judicial impuesta para la protección de un derecho fundamental fue cumplida o no, y de la forma prevista.

En este sentido, se colige que el trámite del Incidente de Desacato no es el escenario para realizar valoraciones o juicios que no hayan sido objeto de debate en el proceso de tutela, *pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada*³, los cuales deberán ser analizados por el superior funcional, al momento de resolver la impugnación propuesta contra el fallo de la referencia.

Precisado esto, es de recibo el argumento esbozado por el extremo pasivo para omitir la práctica del nuevo Método Técnico de Priorización en el cual se evalúe de manera específica la discapacidad física y el estado socioeconómico del señor **ALIRIO ORELLANOS CÁCERES**, pues este precisamente fue planteado en el escrito de impugnación y conocido por el superior funcional en sede de segunda

² Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ SU-034 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

instancia, no encontrándolo suficiente para revocar la orden en comento, sino que por el contrario, valoró la historia clínica obrante en el plenario, considerando que el estado de *paraplejia por degeneración medular, anemia perniciosa, vejiga neurogénica e incontinencia fecal, pone en estado vulnerable innegable* al prenombrado, resolviendo confirmar la referida orden judicial impuesta.

En consecuencia, al no haberse aplicado un nuevo Método Técnico de Priorización en el cual se evalúe de manera específica la discapacidad física y el estado socioeconómico del señor **ALIRIO ORELLANOS CÁCERES**, concluye esta Unidad Judicial que las autoridades cuestionadas se encuentran en Desacato del fallo de tutela adiado 28 de marzo del 2023, confirmado mediante sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 15 de mayo siguiente, razón por la cual habrá de imponerse la sanción contemplada en el Decreto 2591 de 1991.

2.5 Cuantificación de la sanción:

En atención a lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, el Despacho ordenará **SANCIONAR** a la doctoras **PATRCIA TOBÓN YAGARÍ** y **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, en calidad de directora y directora de reparación de la **UARIV**, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de un (01) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la doctoras **PATRCIA TOBÓN YAGARÍ** y **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, en calidad de directora y directora de reparación de la **UARIV**, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de un (01) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCION SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICAL DE CUCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

SEGUNDO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA – SALA LABORAL**, remitiendo para el efecto el expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-